



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00701-2015-PA/TC
AYACUCHO
CONSTANZA ARONI TUCNO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Constanza Aroni Tucno contra la resolución de fojas 68, de fecha 15 de octubre de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la STC 07629-2013-PA/TC, publicada el 7 de mayo de 2014, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que la demanda se interpuso ante un juzgado civil o mixto que carece de competencia por razón del territorio. Ello de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que es competente para conocer de los procesos de amparo, hábeas data y cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado. En dicha sentencia además se precisa que no se admite la prórroga de la competencia territorial bajo sanción de nulidad de lo actuado.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en la STC 07629-2013-PA/TC, pues los hechos que la parte demandante denuncia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 023



EXP. N.º 00701-2015-PA/TC
AYACUCHO
CONSTANZA ARONI TUCNO

por considerar que afectan sus derechos constitucionales ocurrieron en la I.E. 226, ubicada en Huanca Sancos, lugar donde trabaja (ff. 9 y 38), mientras que su domicilio principal está ubicado en el distrito de Sancos, provincia de Huanca Sancos, departamento de Ayacucho (f. 1). Sin embargo, la demanda fue interpuesta ante el Juzgado Constitucional de Huamanga.

- 4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, queda claro que se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la STC 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL